



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00076-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte demandante pretende la ejecución de un contrato de arrendamiento suscrito por OLGA CECILIA DUQUE GIRALDO como arrendadora, quien según el contrato de arrendamiento, actúa en nombre propio; no se observa poder otorgado al propietario para que actúe en su representación; conforme lo expresado, no puede el señor EDGAR AUGUSTO JIMENEZ MEJIA pretender la ejecución del contrato, del cual no es parte, pues, el contrato se realizó y se firmó entre la señora DUQUE GIRALDO y los acá demandados. Por lo tanto, surte efectos entre sus partes, además, no se observa la existencia de una cesión del contrato, así que la parte activa debe aclarar tal imprecisión, y si es del caso recomponer la demanda y vincular a las partes que corresponden.
2. Deberá individualizar las pretensiones, de forma clara y especifica cada canon de arrendamiento adeudado, como los intereses moratorios.
3. Deberá especificar el porcentaje por el cual pretende liquidar los intereses moratorios, puesto que, de la lectura de la demanda no se

logra extraer tal información, y comoquiera que el inmueble se arrendó exclusivamente para vivienda, los intereses no deben superar el interés legal.

4. El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las facturas de servició, puesto que la parte activa no aportó prueba de lo solicitado.
5. Aclarará la competencia, puesto que lo enunciado en dicho acápite contiene un criterio que no se ajusta a este tipo de obligaciones, ya que no estamos frente a obligaciones de derechos reales, razón por la cual debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso.
6. De cara a lo anterior y a efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el artículo 28 ibídem, se acoge, puesto que el demandante es conocedor del domicilio de los demandados, por lo tanto, no es de recibo para el despacho que elija como criterio, el domicilio del demandante.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por EDGAR AUGUSTO JIMENEZ MEJIA, y en contra de los señores JAIME ARTURO GALLEGO ARDILA, NUBIA ESTELLA OSSA HOYOS y MARIA MAGDALENA VANEGAS DE GARCÍA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 028**  
fijados el **23 DE FEBRERO DE 2021**

YA